



Sutatausa, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION DE PERTENENCIA

RADICACIÓN No. 257814089001-2019-00095

DEMANDANTES: ANA FRANCISCA BELLO CANO Y MARÍA ISABEL BELLO DE RINCÓN

DEMANDADO: ANA CELIA BELLO CANO Y OTROS

1. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de fecha 09 de abril de 2021, por el cual se integró debidamente el contradictorio, se ordenaron notificaciones y se dio por no notificada en forma personal a la demandada María Ernestina Bello.

2. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

En lo pertinente, la recurrente funda la censura en que respecto a la debida notificación a la demandada María Ernestina Bello Cano, esta autorizó de manera directa ser notificada al correo electrónico s.ael1022@hotmail.com, como quiera que la abogada recibió correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, sobre el cual envía soporte correspondiente.

Respecto al requerimiento de acuse de recibido de la notificación, señaló que deviene improcedente y no puede ser objeto de exigencia, porque quedaría al arbitrio del notificado la respectiva notificación, para lo cual citó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de junio de 2020, radicado 2020-01025.

Por lo anterior solicitó modificar el auto recurrido en el sentido de dar por debidamente notificada a la señora María Ernestina Bello Cano.

De otro lado, se refirió a la orden de emplazamiento a la señora María Marlene Blanco Blanco, señalando que se deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10.

3. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error in procedendo o in judicando, tal como se infiere en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Lo primero que hay que señalar, es que, de las tres manifestaciones realizadas por la parte actora, solamente será objeto de pronunciamiento la relacionada con la validez de la notificación personal al correo electrónico de una de las demandadas, ya que es la única que ofrece algún tipo de censura respecto a la decisión del Despacho tomada en auto del 9 de abril del año que avanza.

En efecto, de la lectura detallada del auto recurrido, se observa que el Despacho en ningún momento desestimó el correo electrónico objeto de la notificación para que a este se procediera de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al contrario, señaló expresamente que la dirección de correo electrónico *“fue aportada por la misma demandada y a la cual el despacho autorizó surtir la notificación personal”* esto haciendo alusión precisamente al hecho de que en auto anterior el Despacho reconoció el correo aportado por la demandada y autorizó surtir la notificación conforme lo señala el citado Decreto, de tal suerte que sobra la manifestación que se hace respecto a la idoneidad de ese correo electrónico para proceder a la notificación.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el emplazamiento ordenado a la señora María Marlene Blanco, este se ordenó al desconocerse el domicilio o ubicación de la misma, y se señaló textualmente que para el mismo se debería armonizar con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, nótese que ninguna disposición se dio respecto a publicación en medio de comunicación alguno, por lo cual es evidente que el emplazamiento ordenado en el auto recurrido se deberá realizar conforme lo dispone el artículo 10 del mencionado Decreto, por lo que no se entiende el motivo de disenso por parte de la recurrente.

Ahora bien, si ofreció la parte inconforme, argumento dirigido a sostener que el pantallazo que adjuntó de su correo electrónico en el cual se aprecia el envío de un correo electrónico a la dirección s.ael1022@hotmail.com que dice contener como adjuntos demanda, anexos, auto admisorio y diligencia de notificación personal, son suficientes para dar por notificada a la demandada, argumentos que se respetan, pero no se comparten como pasa a explicarse.

El Decreto 806 de 2020, en el artículo 8 se refirió a las notificaciones personales, y particularmente sobre el momento de entenderse realizada la notificación señaló:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Tal como quedó redactada la norma, parecía dar a entender que con la sola demostración del envío del mensaje se entendía realizada la notificación y empezaba a correr el término allí dispuesto, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, aclaró el tema y declaró exequible condicionalmente el inciso tercero del artículo 8 del mencionado Decreto, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, la argumentación ofrecida por la Corte Constitucional, que vale la pena transcribir en esta oportunidad, fue la siguiente:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, no es ajeno a la disposición particular que ya existía en el Código General del Proceso en el artículo 291 referente a la notificación personal, donde señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Y fue precisamente a esta forma de notificación a la que se refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia se tutela, radicado N° 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, a la que hizo referencia la recurrente y que deberá leerse en contexto, donde señaló que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que conforme a las reglas que rigen la materia, se debe demostrar que el “el iniciador recepcionó acuse de recibido”.

Señaló en esa oportunidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.*

Efectivamente, como lo indicó la recurrente, no se puede exigir que el acuse de recibido provenga del destinatario del mensaje, pero si es necesario que se acredite de alguna manera que el correo electrónico llegó a la bandeja de entrada del destinatario, y es un tema que está claro tanto en la norma como en la jurisprudencia que se ha citado, incluso el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicó que para los fines de dicha norma se podrán

Si se lee detenidamente el auto objeto de recurso, el Despacho no le está solicitando a la parte el acuse de recibido proveniente del destinatario, pues es claro que no hace falta, lo que solicitó el Despacho fue la acreditación de alguna manera del acuse de recibido, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 declarado exequible condicionalmente, es decir, que valiéndose de los medios que hoy en día se tienen disponibles para lo pertinente, se ofrezca soporte de que ese correo electrónico efectivamente llegó a la bandeja de entrada a la cual fue remitido, como quiera que lo único que ofreció la parte, fue un pantallazo o captura de pantalla de que en determinada fecha y a determinada hora se envió un correo electrónico, pero no es claro que el mismo fue recibido en la bandeja de entrada del destinatario, lo cual, al no estar demostrado afecta notoriamente el debido proceso y por tanto no se puede dar por notificada a la parte.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 09 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Juez

JUZGADO 001

UNDINAMARCA

Documento generado en 07/05/2021 03:59:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>